

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR MP:

LA CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO ES CONDICIÓN NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DEL TIPO DEL ART. 209 BIS INCISO 2° LEY 18.290. 18 DE MAYO DE 2007, ROL 186-2007

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

“Que, sin embargo, ha quedado por establecido que, al 9 de febrero de 2005, el imputado había sido condenado por sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento de 24 de enero de 2005 que le impuso la pena de suspensión de la licencia por el lapso de seis meses; que, se certificó por el Secretario de dicho tribunal que la sentencia se encontraba ejecutoriada y además que la suspensión de la licencia por seis meses operó desde el 24 de enero al 24 de julio de 2005.

Luego, como el imputado cometió la infracción que se está juzgando el 9 de febrero de 2005, en dicha fecha, tenía la licencia de conducir suspendida y cometió el ilícito por el que fue requerido. El hecho que el certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Nacimiento estuviera fechado a 30 de mayo de 2005, no significa que en dicha fecha quedó ejecutoriada la sentencia de marras y que no se hubiera certificado anteriormente dicha ejecutoria, sino que fue emitido con dicha fecha porque sólo entonces se solicitó dicha certificación en el presente juicio” (considerando 11°).

TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil siete.

VISTO:

En esta causa RUC 0700108194-7, RIT 838-2007 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, se ha interpuesto Recurso de Nulidad por el Fiscal Adjunto, don Rodrigo Flores Luna en contra de la sentencia que absuelve al imputado H.O.S. M.L., fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código. Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo el día 30 de abril recién pasado con la concurrencia de don Glen Aliaga Castillo por el Ministerio Público y de don Eduardo Soto Delgado por la Defensoría Penal Pública y se fijó para la comunicación del fallo, la Audiencia del día de hoy, a las 10,00 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la sentencia definitiva ha sido impugnada por el Ministerio Público por haberse incurrido, dice, en el motivo de nulidad de la letra b) del artículo 373 en relación con el 297 ambos del Código Procesal Penal, pues se ha hecho una errónea aplicación del derecho a la hora de valorar la prueba que el juzgador establece en el artículo 297, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al absolver al imputado debiendo haberlo condenado. Expresa que de la sola lectura del Requerimiento en cuanto a los antecedentes que le sirven de sustento puede concluirse lo siguiente: el requerido fue sorprendido conduciendo un bus sin portar licencia profesional, habiendo admitido que fue condenado a la suspensión de ella por seis meses, lo que se encuentra certificado, por lo que la decisión de absolución constituye un error en la aplicación del derecho. Solicita, se acoja el recurso, se anule la sentencia y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, disponiendo la realización de un nuevo juicio.

2) Que la Defensa del imputado en estrados expresó que en el recurso no se ha hecho referencia al error de derecho en que se ha incurrido en la sentencia, sino que se ha hecho referencia a la valoración de la prueba, por lo que la causal que debió invocarse debió ser otra. De la lectura de la presentación en que se formula el recurso aparece que el Fiscal afirma, señalando los antecedentes que sirven de sustento al Requerimiento del Ministerio Público, que la decisión de absolución constituye un error en la aplicación del derecho, lo que debe ser enmendado mediante este recurso, anulando la sentencia. Agrega que el delito por el que se requirió a S.M. L. está previsto y sancionado en el artículo 209 bis de la Ley del Tránsito. Así las cosas, el recurso de nulidad resulta admisible.

3) Que estamos en presencia de un Juicio Simplificado en el que el Ministerio Público presentó Requerimiento en base a los siguientes hechos: "que el día 9 de febrero de 2005, alrededor de las 11,00, el requerido fue sorprendido por carabineros que realizaban un control de tránsito en calle Valdivia frente al número 471 de Los Ángeles, conduciendo el bus placa única EX 6732, teniendo en esos momentos vigente sanción de suspensión de su licencia de conducir". Luego, afirma, "presenta requerimiento en contra de S.M.L. por su responsabilidad de autor en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 209 bis inciso 2° de la Ley del tránsito".

4) Que el Ministerio Público sustentó su Requerimiento en el Parte denuncia N° 528 de Carabineros que da cuenta de haber sorprendido al imputado, el 9 de febrero de 2005, conduciendo un vehículo motorizado no obstante tener su permiso para conducir suspendido; en la declaración de S.M.L. en que reconoce tener su licencia suspendida por haber sido condenado a la suspensión de ésta por seis meses en el año 2005; en las declaraciones de los carabineros que ratifican lo consignado en el Parte; en la copia autorizada de la sentencia dictada en la causa RUC 0400316506-5 en la que se condenó al imputado por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves a la suspensión de su licencia de conducir por seis meses, accesorias legales y costas y en la certificación del Secretario del Juzgado de Letras de Nacimiento que da cuenta que la suspensión de la licencia abarcó el periodo que va desde el 24 de enero al 24 de julio de 2005.

5) Que el imputado S.M.L. admitió su responsabilidad en los hechos contenidos en el Requerimiento.

6) Que la causal esgrimida por el Ministerio Público está referida a materias de derecho; en efecto, la causal del artículo 373 b) está circunscrita al derecho sustantivo. En el caso, el Juzgado de Garantía dio por establecidos ciertos hechos y son dichos hechos los que debe analizar esta Corte y como ha dicho la jurisprudencia, "para determinar si el tribunal a quo incurrió o no en una errónea aplicación del derecho, se deberán tomar en consideración los hechos que fueron dado por probados en la sentencia, dentro de los límites de la acusación y luego, si estos hechos están o no comprendidos en la figura penal invocada por la parte acusadora o alguna otra descripción típica" (C. Concepción, Rol 244-2005). "El tribunal está limitado a analizar si se hizo la correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos por el tribunal recurrido, sin que pueda alterar tales hechos" (C. Suprema, Rol 1386.02).

7) Que la sentencia objetada dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 9 de febrero de 2005, más o menos a las 11,00 horas, frente al Número 4xx de la calle Valdivia de esta ciudad de Los Ángeles, carabineros efectuaba un control vehicular de rutina, y solicitó los documentos al requerido, que conducía el bus placa patente única Ex.6732; b) que a esa fecha, el requerido había sido condenado por el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, como conductor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, conforme a sentencia de 24 de enero de 2005, en la que, además, se le impuso la pena de suspensión de licencia de conducir por el lapso de seis meses; c) que se certificó la ejecutoria del referido fallo el 30 de mayo de 2005? (motivo 6°) y d) ¿que los plazos para recurrir en contra de la sentencia vencieron el 3 de febrero del mismo año, a las 24 horas? (raciocinios 6° y 8°).

8) Que estos hechos así descritos se adecuan perfectamente al tipo legal descrito y sancionado en el inciso 2° del artículo 209 bis de la Ley del Tránsito, que castiga al conductor que hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y es sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, por lo que al no estimarlo así la juez a quo ha hecho una errónea aplicación del derecho.

9) Que el artículo 297 del Código Procesal Penal consagra la apreciación de la prueba con libertad por el sentenciador, lo que no significa que pueda hacerlo arbitrariamente, pues su ponderación no puede ser absurda, no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

10) Que en el motivo 7° de la sentencia cuestionada, la Jueza señala que absolverá al imputado porque los hechos descritos en el requerimiento no son constitutivos del ilícito que prevé y castiga el inciso 2° del artículo 209 bis de la Ley del Tránsito, ya que la norma exige la vigencia de la sanción de suspensión de licencia de conducir, y, en el caso en estudio dicha pena no se hallaba en tal estado. Y continúa, expresando que para que se encuentre ejecutoriada una sentencia definitiva debe mediar un certificado de este hecho por parte del Ministro de fe del tribunal y aplicando el artículo 174 del Código de Procedimiento civil la sentencia no se encontraba ejecutoriada, pese a haber vencido los plazos para recurrir el 3 de febrero del 2005, a las 24,00 horas. Y concluye que por ello, el 9 de febrero de 2005, la suspensión de la licencia del imputado no se encontraba vigente.

11) Que, sin embargo, ha quedado por establecido que, al 9 de febrero de 2005, el imputado había sido condenado por

sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento de 24 de enero de 2005 que le impuso la pena de suspensión de la licencia por el lapso de seis meses; que, se certificó por el Secretario de dicho tribunal que la sentencia se encontraba ejecutoriada y además que la suspensión de la licencia por seis meses operó desde el 24 de enero al 24 de julio de 2005. Luego, como el imputado cometió la infracción que se está juzgando el 9 de febrero de 2005, en dicha fecha, tenía la licencia de conducir suspendida y cometió el ilícito por el que fue requerido. El hecho que el certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Nacimiento estuviera fechado a 30 de mayo de 2005, no significa que en dicha fecha quedó ejecutoriada la sentencia de marras y que no se hubiera certificado anteriormente dicha ejecutoria, sino que fue emitido con dicha fecha porque sólo entonces se solicitó dicha certificación en el presente juicio.

12) Que en consecuencia y de acuerdo con lo reseñado se acogerá el recurso de nulidad interpuesto, ya que es indudable además, que el error ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si el Juez de Garantía hubiere hecho una correcta aplicación del derecho, su resolución habría sido diametralmente diferente.

Por estas reflexiones y lo dispuesto en los artículos 297, 373 letra b), 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público a fs. 5 de la Carpeta Judicial y consecuencialmente, se declara nula la sentencia de quince de marzo de dos mil siete que se lee a fs.2 y nulo también el juicio en que recayó, debiendo el Juez de Garantía no inhabilitado que corresponda proceder a la realización de un nuevo juicio, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse la respectiva audiencia de Juicio Simplificado, todo ello, con costas

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, con el Registro de Audio. Comuníquese a los intervinientes que asistieren a la Audiencia fijada para el día de hoy, sin perjuicio de su notificación por el Estado Diario.

Redacción de la Ministra doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL CORTE 186-2007.